Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00329.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** María Emperatriz Bohórquez Villorina. **Demandados:** Proteccion S.A – Colfondos S.A – Porvenir S.A y Colpensiones.

Nota Secretarial: Montería, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial de la parte demandada Proteccion S.A presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022. **Provea.**

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ORDINARIO LABORAL** que instauro la señora María Emperatriz Bohórquez Villorina, a través de apoderado judicial, en contra de Proteccion y otros, para decidir sobre:

Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Proteccion S.A, contra el auto de fecha mayo (27) de dos mil veintidós (2022), el cual en su numeral segundo dio por no contestada la demanda a esa entidad.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se le dio por no contestada la demanda a la entidad Proteccion S.A.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado por el recurrente, se hallan las razones de hecho y de Derecho en que se funda el recurso y en síntesis son:

FACTICAS:

Comenta el apoderado judicial que, por auto de 27 de mayo de 2022, el despacho dio por no contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Que no obstante lo manifestado en dicho auto, comentan que la demanda fue enviada el 31 de enero de 2022 a las 17:35pm, que dicho correo fue enviado al correo oficial del Juzgado, así como la demás partes del proceso.

Continúan relatando que, para evitar inconvenientes, reenvían la misma contestación al correo del Despacho, pero esta vez el día 1 de febrero de 2022 a las 8:00am (aun en términos judiciales y a hora hábil judicial)

Finalizan comentando que tiene constancia de ambos envíos y así mismo el recibido por parte de la parte demandante.

Aporta como pruebas las siguientes:

- Pantallazo de envío de contestación de la demanda dentro del proceso en referencia el día 31 de enero de 2022 al juzgado y a las demás partes en el proceso.

- Pantallazo de envío de contestación de la demanda al juzgado.

- Pantallazo de recibido del correo electrónico de 31 de enero de 2022 contentivo de la contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante (proporcionado por el señor abogado para ser presentado a su señoría).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procésales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoquen o reforme". Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General[1] que al respecto explicó:

"*Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.*"

"Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso…"

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION S,A, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición en subsidio Apelación, se revoque parcialmente el numeral segundo (2º) del auto adiado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), que dio por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Proteccion S.A

[1] Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTSS, que reza:

> ***"****El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados……"*

Se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), y se notificó por estado el día 31 de mayo de 2022, teniendo el recurrente hasta finalizar el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) para presentar su recurso, el cual fue presentado el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) cumpliendo así con el requisito de oportunidad.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación para representar a la parte demandante, parte procesal que afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

Es así que se reprocha la decisión de dar por no contestada la demanda, por parte de la entidad Proteccion S.A, dado a que el apoderado judicial de esa parte considera que si enviaron la contestación en termino, por lo que solicitan se reponga el auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado por estados el 31 del mismo mes y año, concretamente el numeral segundo, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Proteccion S.A.

Con dicha solicitud aportaron las siguientes capturas de pantalla:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

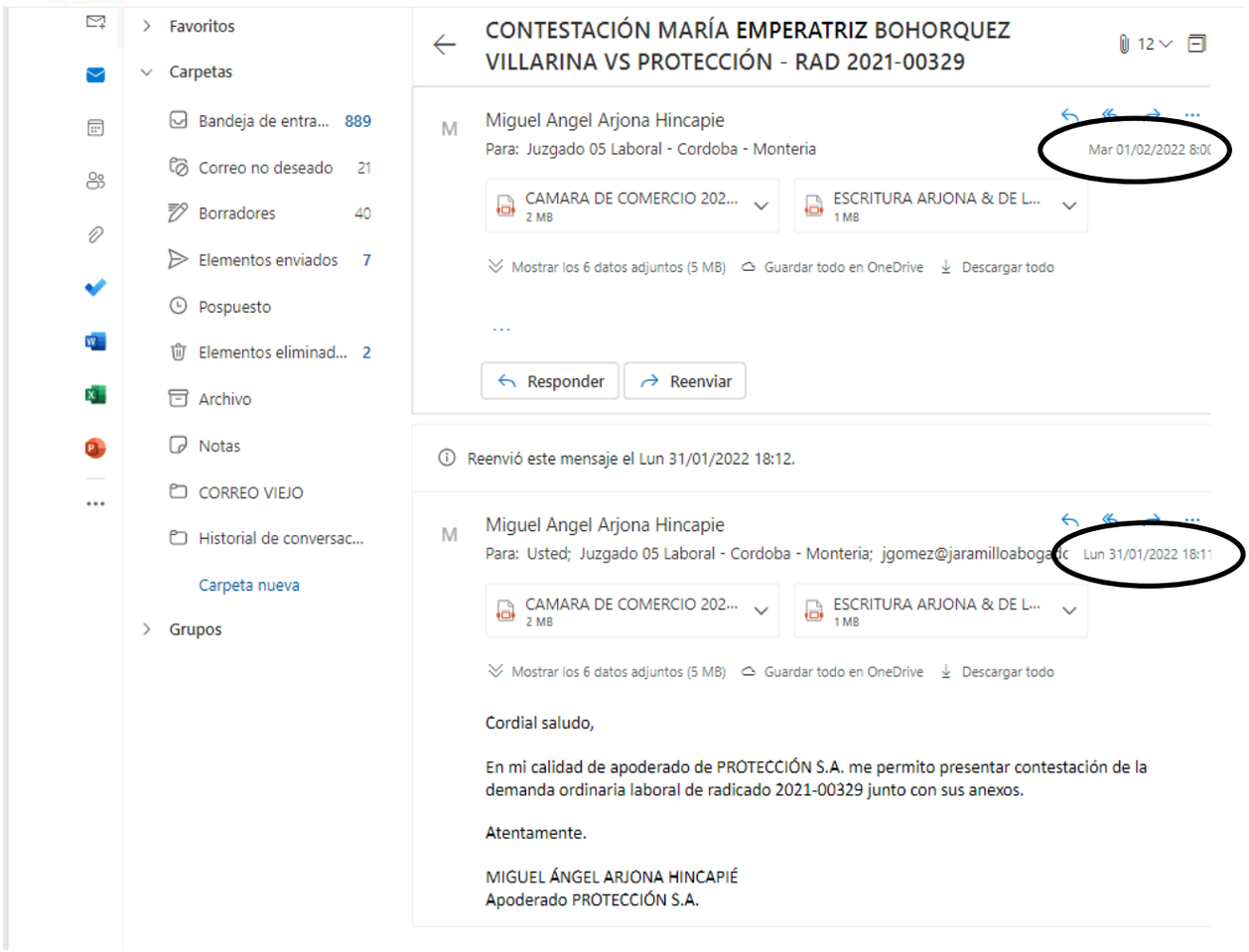

Como puede observar el Despacho, la entidad PROTECCION S.A a través de apoderado judicial, envió el día 31 de enero de 2022 a las 6:11pm y el día 1 de febrero de 2022 a las 8:00am, respectivamente, correo electrónico al correo del Despacho aportando contestación dentro del proceso de la referencia.

Por lo que pasa el Despacho a resolver dicho recurso en primera medida mencionando lo expuesto en el Articulo 74 del CPTSS el cual menciono lo siguiente:

> **"Artículo 74**. *Traslado de la demanda.* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

También, es dable mencionar lo dicho en el literal 3 del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual menciono:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo que observando lo anterior, reitera el Despacho y concluye que el auto que admitió la demanda fue notificado a las partes demandadas el día 14 de enero de 2022, por lo que aplicando lo dicho por la normatividad vigente, esa entidad tenía hasta el día 1 de febrero de 2022 para dar contestación a la respectiva demanda.

Ahora bien, el Despacho revisando la Bandeja de Entrada del correo electrónico dispuesto por la Rama Judicial, el cual es j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontró lo siguiente:

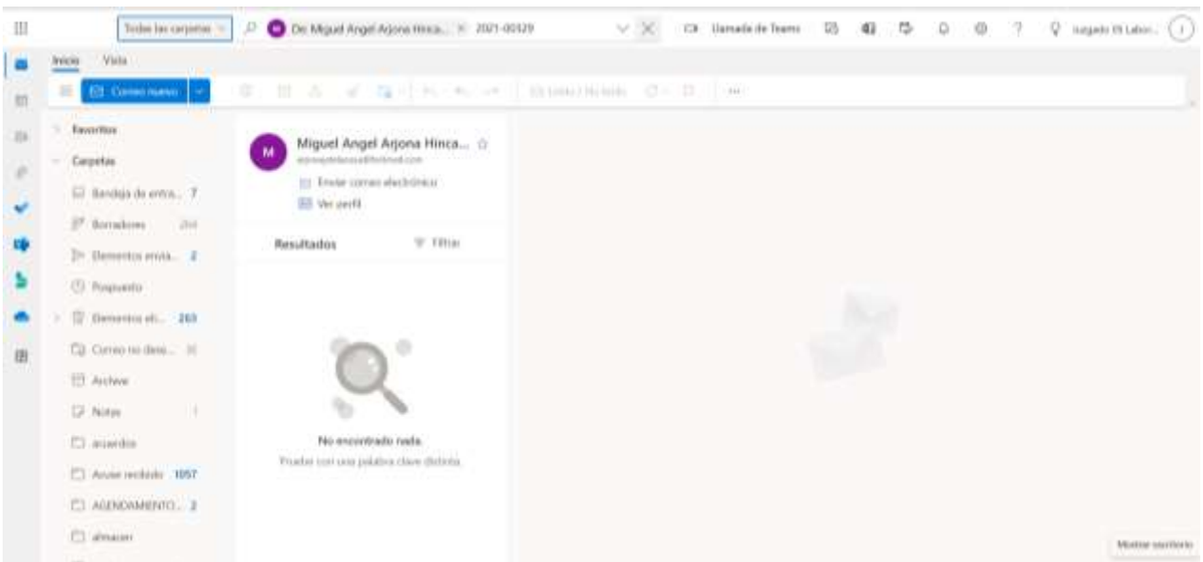

Observando que para los días 31 de enero de 2022 a las 6:11pm y el día 1 de febrero de 2022 a las 8:00am, respectivamente, no ingreso ningún correo por parte del correo arjonaydelaossa@hotmail.com al correo de este Despacho.

Por lo que a través de auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) este Juzgado en aras de esclarecer la situacion aquí planteada requirió a la Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, para que verificara si los correos enviados desde el correo arjonaydelaossa@hotmail.com al correo de este Despacho el cual es j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los días, 1 de febrero de 2022 a las 8:00am y 31 de enero de 2022 a las 6:11pm, efectivamente ingresaron al correo de este Despacho, si reposan dentro de las carpetas del mismo correo, o si en caso contrario esos correos nunca ingresaron al correo del Despacho. Asimismo, se localice esos correos enviados desde el correo arjonaydelaossa@hotmail.com al correo de este Despacho.

A lo que esa entidad contesto alegando lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MEMORIAL 1

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 8/29/2022 , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "arjonaydelaossa@hotmail.com" con el asunto: "RV: CONTESTACIÓN MARÍA EMPERATRIZ BOHORQUEZ VILLARINA VS PROTECCIÓN - RAD 2021-00329" y con destinatario "j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<BN6PR16MB1714ED536EC7BA17D70C3287AD259@BN6PR16MB1714.namprd16.prod.outlook.com>" en la fecha y hora 2/1/2022 1:00:32 PM

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:
1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino. 3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MEMORIAL 2

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 8/29/2022 , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "arjonaydelaossa@hotmail.com" con el asunto: "RV: ONTESTACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EMPERATRÍZ BOHORQUEZ VILLORINA VS COLFONDOS - RAD 2021-00329" y con destinatario "j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<BN6PR16MB17144C3FF47642D3C1FB1044AD259@BN6PR16MB1714.namprd16.prod.outlook.com>" en la fecha y hora 2/1/2022 1:00:28 PM

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1.la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2.Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4.El formato de la fecha es mm/dd/aaaa.

Por lo que para el Despacho, es claro que en la respuesta emitida por parte de la Mesa de Ayuda – Correo Electrónico Consejo Superior de la Judicatura, se manifiesta que dichos correos NO fueron entregados al correo j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a pesar de que la parte accionada PROTECCION S.A presenta capturas de pantalla en donde se avizora que el primer correo enviado, esto es el día 31 de enero de 2022 a las 6:11pm, fue enviado fuera de horario laboral, por lo que el mismo no debió ingresar al correo de este Despacho, por lo manifestado por Mesa de Ayuda "*Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil.".*

Por otro lado tenemos que el día 1 de febrero de 2022 a las 8:00am, fue enviado segundo correo, por parte del apoderado judicial de la entidad Proteccion S.A, el cual NO ingreso al servidor de correo electrónico servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co", por lo que para el Despacho se entiende que dicho correo no ingreso valga la redundancia al correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual es j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, ahora bien, antes de decidir lo que en derecho corresponda, considera el Despacho pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL2181 del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) M.P Luis Benedicto Herrera Diaz en la cual se mencionó:

En efecto, en auto CSJ AL2050-2021, entre otros, la Corporación reiteró su línea de pensamiento al respecto, plenamente aplicable en armonía con lo dispuesto por el CGP, ya citado, y por el art. 95 de la Ley 270 de 1996 que posibilitó la utilización de cualesquiera de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de las funciones en los despachos y corporaciones judiciales, bajo el entendido de que «Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales» (subrayas de la Sala), así como el Decreto 806 de 2020, que entre sus objetivos tiene procurar que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Dijo la Sala en la providencia en cita:

> *Es importante destacar si bien esta Sala acepta la presentación de cualquier actuación procesal de las partes y de los terceros intervinientes por vía de correo electrónico, esto debe cumplirse en los términos legalmente establecidos para tal fin. Al respecto, la Corte ha establecido que los documentos pertinentes deben enviarse al buzón fijado para ese propósito y en la «jornada de trabajo», esto es, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. (Acuerdo n.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007, CSJ AL, 17 jul. 2012, rad. 53509 y CSJ AL3487-2018).*
>
> *Así las cosas, es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no solo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios (CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603).*
>
> *Asimismo, es importante destacar que en atención a lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la Ley 527 de 1999, aplicables a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la recepción del mensaje de datos es la del momento en que este ingresa al sistema de información del destinatario, es decir, que si la solicitud de adición se envía por correo electrónico, como acaeció en el sub lite, la fecha y hora de su recepción debe ser la del instante en que ingresa al correo que la Corte dispuso para este propósito (CSJ AL3652-2020).*

También en dicha providencia se mencionó:

> *Desde otra arista, ha de tenerse en cuenta que el pronunciamiento citado por el memorialista, esto es la sentencia CSJ STC-13728-2021, refiere una serie de circunstancias para que proceda el amparo allí otorgado, que de todas formas opera inter partes, y advierte que «el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano» (subrayas de la Sala), denotando la diligencia que debe ser empleada por el remitente como elemento principal a valorar. Dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:*
>
> > *Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (…).

En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021) (Subrayas y cursivas de la Sala).

Es por todo lo anterior y dado a que la contestación remitida por la entidad Proteccion S.A el día 1 de febrero de 2022 a las 8:00am dentro del proceso de la referencia, al correo del Despacho, según consta en las pruebas aportadas por esa entidad, dicho correo no ingreso al correo electrónico de esta célula judicial, y dado a que se le podría coartar el derecho a la defensa y contradicción de dicha parte aunado a que es una situacion que puede presentarse por erros propios del sistema de recepción de correos dispuesto por la Rama Judicial para este Despacho, y en virtud de que la parte aporto prueba en donde se observa que envió correo electrónico adjuntando contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, al correo j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Despacho repondrá parcialmente el numeral segundo del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se le dio por no contestada la demanda a la entidad Proteccion S.A.

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a resolver la contestación de la demanda aportada por la entidad Proteccion S.A a través de apoderado judicial, cuyo escrito se le dará el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por
el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso deno comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."

Conforme a lo anterior, se tiene que la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado Proteccion S.A, no cumple con lo previsto en el Parágrafo 1, de la norma en cita, dado a que dentro de la demanda que fue presentada junto con el Recurso de Reposición, no obra poder, como tampoco se encuentra las pruebas documentales expuestas en el acápite de pruebas dentro de la contestación presentada por esa entidad, como tampoco obra prueba de la existencia y representación legal de esa entidad, por lo que se ordena al apoderado judicial de dicha entidad a que aporte las pruebas y documentales aquí solicitadas.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por Proteccion S.A dentro del proceso de la referencia, a fin que sea subsanada en el término de cinco (5) días de conformidad con lo signado artículo 31 del CPL y SS, so pena de tener por no contestada la demanda.

En cuanto, al apoderado judicial de la demandada **PROTECCION S.A**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, parcialmente el numeral segundo del auto adiado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que dio por no contestada la demanda a la entidad Proteccion S.A, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **PROTECCION S.A,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandada **PROTECCION S.A** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

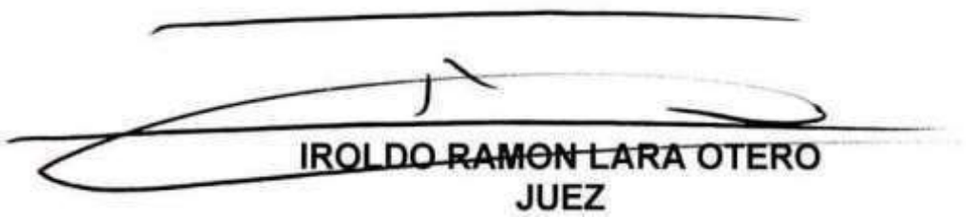

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ